



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 1291
Proceso Ejecución sentencia
Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00009-00
Actor: Doris Socorro Gaona Flórez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, encaminada a que; i) se ordene la entrega a nombre del apoderado, el deposito judicial por concepto de abono al crédito efectuado por la entidad ejecutada por un valor de \$ 285.721.126, ii) Que se realice la actualización del crédito al 01 de julio del año 2022 (fecha en que se realiza el depósito judicial) con fundamento en el artículo 461 del Código General del proceso.

Respecto de la primera solicitud, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 dispuso la Orden de pago con abono a cuenta, indicando que “los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio; allegando los siguientes documentos:

- a) Memorial indicando su intención de que el pago se haga explícitamente en esta forma, adjuntando:
 - Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,
 - Copia del documento de identidad
 - Copia de la tarjeta profesional
 - Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago.

Una vez revisado el expediente y los escritos allegados por la parte ejecutante obrantes en archivos digitales 51DemandanteReiteraEntregaDepositoJudicial y 52DemandanteAllegaDocumentosEntregaDepositoJudicial.pdf, se tiene que fueron allegados los documentos antes relacionados, así como se verificó que en la cuenta del despacho se encuentran los dineros depositados por la Fiscalía General de la Nación, a favor de la señora DORIS SOCORRO GAONA FLOREZ, por tanto se procederá a ordenar la entrega del titulo judicial No. 1531996770 por

valor de \$ 285.721.126, a favor de la señora DORIS SOCORRO GAONA FLOREZ a través de su apoderado el Doctor JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ.

Ahora bien, respecto de la solicitud de actualización del crédito teniendo como fecha el 01 de julio del año 2022, se tiene que el artículo 446 del Código General del proceso, dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

En ese orden de ideas, el Honorable Consejo de Estado¹, sobre el particular ha indicado que, *“Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito procede cuando no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación y como en este caso, los títulos judiciales constituidos antes de la liquidación resultaban insuficientes para la satisfacción del crédito, es evidente que hay lugar a la actualización de la liquidación, cuando en este caso, la mora en el pago de la obligación es imputable al deudor”*.

Se tiene que a documento 40ApruebaLiquidaciónCredito.pdf, se encuentra la providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito dentro del presente proceso, la cual corresponde a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$165.098.706) por concepto de salarios y prestaciones sociales, CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$143.773.390) por concepto de perjuicios morales, para un total de TRESCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$308.872.096).

¹ Ver sentencia Sección Tercera, Auto del 3 de diciembre de 2008, Expediente 34.175 CP. Ramiro Saavedra Becerra.

Que realizada la comparación del abono efectuado por la Fiscalía General de la Nación a favor de la señora DORIS SOCORRO GAONA FLOREZ, correspondiente al valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$285.712.997) y de la suma aprobada en la liquidación, se evidencia que el depósito corresponde a una suma de dinero inferior a la que en providencia fue aprobada como liquidación del crédito, haciendo dicha situación que resulte procedente efectuar la actualización del crédito tomando como fecha para liquidar el crédito la fecha en que se efectuó el abono por parte de la entidad ejecutada, esto es, el 01 de julio del año 2022.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección B, Sala Unitaria, Auto de fecha 08 de agosto del 2018, expediente 59.739 C.P. Stella Conto Diaz del Castillo, indico sobre este el particular que “*sobre este aspecto, se advierte que de conformidad con los artículos 1626, 1634 y 1649 del C.C., el pago consiste en la prestación de lo debido de donde es claro que el acreedor, salvo pacto o ley en contrario, no está obligado a recibir pagos parciales. Es de anotar que, en todo caso, el abono habrá de computarse a intereses- artículo 1653 ibidem*”, acogiendo la anterior tesis, el Despacho aplicará al momento de efectuar la actualización de la liquidación del crédito, el artículo 1653 del Código Civil.

Como corolario de la anterior, se dispone:

1° **Ordenar** la entrega del título judicial No. 1531996770 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$285.721.126), a favor de la señora DORIS SOCORRO GAONA FLOREZ a través de su apoderado el Doctor **JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**.

2° Se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, la actualización de la liquidación del crédito obrante en documento 40ApruebaLiquidaciónCredito.pdf, teniendo como fecha para la referida actualización el 01 de julio del 2022, dando aplicación al artículo 1653 del Código Civil, conforme a lo dispuesto en la parte motiva. Al efecto se concede un término de 15 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0b86dd285fbd9069e385b63f25f7d18d4a6c5ab955d74de68e990d40693665**

Documento generado en 06/10/2022 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 1292
Proceso Ejecución sentencia
Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00009-00
Actor: Doris Socorro Gaona Flórez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se realizó solicitud previa a los despachos judiciales para decidir sobre el embargo de remanentes en los procesos ejecutivos.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que el despacho no ordenó el embargo de remanentes a los juzgados solicitados, pues simplemente requirió información sobre, si los procesos enunciados en el escrito de solicitud se encuentran activos, si en ellos hay medidas cautelares y así mismo se indicara si hay remanentes, advirtiendo que si se solicita esa información puede transcurrir un periodo de tiempo extenso y posiblemente para la fecha en que se recaude la información, no habrá remanentes para proceder a ejecutar la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente revisar la procedencia del recurso a resolver, indicando que el Código General del Proceso en su artículo 318 contempla la oportunidad para interponer el recurso de reposición, así:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de*

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Por lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición el día 04 de abril del presente año, contra la providencia de fecha 31 de marzo hogaño, notificada el día 01 de abril de la misma anualidad, que aunado a lo anterior, se tiene que se contaba con el término de tres días para interponer recurso de reposición, esto es, hasta el 06 de abril del presente año, fecha posterior a la de radicación del recurso, concluyéndose así que se interpuso dentro de término.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandada, dirime de la decisión adoptada por el despacho en providencia de fecha 31 de marzo del 2022, por considerar que existe una dilación al requerir previamente la información para dar trámite al embargo de remanentes solicitado.

Por lo anterior se tiene entonces que, el artículo 466 del Código General del proceso, dispone:

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (negrita y subrayado fuera de texto)

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al

registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Una vez analizados los argumentos de la parte recurrente, y la normatividad transcrita, el despacho considera necesaria la información requerida dentro del presente proceso a través de auto de fecha 31 de marzo hogaño, teniendo en cuenta que la norma indica que se puede solicitar el remanente producto de los embargos de otros procesos, considerándose necesario que se solicite previamente la información para proceder de conformidad y ordenar el embargo de remanentes donde haya lugar, así mismo, para que la orden que se emita respecto del embargo de remanentes no resulte infructuosa, siendo así que este despacho considera **no reponer** el auto de fecha 31 de marzo del 2022.

Ahora bien, en vista de que ha transcurrido un término prudencial y solo obra dentro del expediente las respuestas de algunos despachos judiciales, no contándose en la actualidad con la totalidad de la información requerida, se **ordenará reiterar** los oficios **SJ-0413, SJ -0414, SJ-417**, a fin de que informen si los siguientes procesos se encuentran activos, si hay medidas cautelares vigentes y en caso de existir remanentes indicar el valor de los mismos:

i) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	<ul style="list-style-type: none">- 5400123330002013000101 Martha Esperanza Rondón- 54001233100020030043602 Jorge Suarez Leiva- 54001233100020050006003 Jaime Idinael Ortega Jaimes
ii) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	<ul style="list-style-type: none">- 680012333000200000068300 Wilson Hernando Sepúlveda- 68001233300020200076600 Tulio Eustacio Mantilla Forero- 6800012331000020100045700 Adrián Ayala Cala y Otros- 680012331000020090004900 Benjamín León
iii) JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA	<ul style="list-style-type: none">- 54518333300120160020700 Eydder Johan Parada Flórez y Otros

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en contra del auto de fecha 31 de marzo del 2022, se debe recordar lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Que, la transcripción normativa anterior, se desprende que la providencia objeto de los recursos interpuestos, esto es, el auto de fecha 31 de marzo del 2022, por medio de la cual se dispuso solicitar información previa a decidir sobre el decreto del embargo de remanentes en aplicación del artículo 466 del CGP, no es susceptible de recurso de apelación por lo tanto se **declarará** improcedente el mismo.

Finalmente, en cuanto a la respuesta obrante en archivo No. 79BancoAgrarioRequiereOrdenParaCumplirMedida.pdf, mediante la cual requieren sea allegada orden expresa a la entidad financiera para cumplir con la medida de embargo, se advierte que mediante oficio SJ-409 de fecha 30 de junio del 2022, remitido como mensaje de datos por la secretaría del Despacho, se dispuso oficiar a la entidad financiera Banco Agrario a fin de que diera cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 31 de marzo hogaño, anexando además la providencia por medio de la cual se da la orden expresa a la entidad en mención, siendo así que, este Despacho considera que no son de recibo los argumentos expuestos en el oficio en mención por parte del Banco Agrario, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 que contempla "(...) los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos (...)" resulta válida la actuación del Despacho al remitir oficio como mensaje de datos a través de correo electrónico, por consiguiente, **se ordena por secretaría** se remita nuevamente oficio SJ-409 de fecha 30 de junio del 2022, a la dirección electrónica del Banco Agrario, junto con la copia del auto de fecha 31 de marzo del 2022, y copia de la presente providencia, lo anterior so pena de imponer las sanciones de multa de que tratan los artículos 593 parágrafo 2° y 44 numeral 3° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reiterar los oficios los oficios **SJ-0413, SJ-0414, SJ-417**, a fin de que se informe si los siguientes procesos se encuentran activos, si hay medidas cautelares vigentes y en caso de existir remanentes indicar el valor de los mismos:

iv) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	<ul style="list-style-type: none">- 5400123330002013000101 Martha Esperanza Rondón- 54001233100020030043602 Jorge Suarez Leiva- 54001233100020050006003 Jaime Idinael Ortega Jaimes
v) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	<ul style="list-style-type: none">- 680012333000200000068300 Wilson Hernando Sepúlveda- 68001233300020200076600 Tulio Eustacio Mantilla Forero- 6800012331000020100045700 Adrián Ayala Cala y Otros- 680012331000020090004900 Benjamín León
vi) JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA	<ul style="list-style-type: none">- 54518333300120160020700 Eydder Johan Parada Flórez y Otros

TERCERO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría remítase nuevamente oficio SJ-409 de fecha 30 de junio del 2022, a la dirección electrónica del Banco Agrario, junto con la copia del auto de fecha 31 de marzo del 2022, y de la presente providencia, lo anterior so pena de imponer las sanciones de multa de que tratan los artículos 593 parágrafo 2° y 44 numeral 3° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79ed4065cad14eba6d24c7d7c6c9b691af4da8f294cbb20cdd68be67930a3b1**

Documento generado en 06/10/2022 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 001293 - 0

M. de C. de Reparación Directa

Proceso: 54 001 33 33 003 2021 00015 00 (Acumulado N° 54001-33-33-003-2021-00061-00)

Demandantes: Leyder Stiven Quintero Uribe - Valery Sofía Quintero - María Cristina Quintero Uribe - Meraly Pérez Quintero

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el escrito allegado por la doctora LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA, apoderada de la Nación- Ministerio de Defensar (92SolicitudAplazamientoApoderadaMinDefensa), donde solicita que, por motivos de carácter de salud, por una intervención quirúrgica, la audiencia de pruebas programada para el 05 de octubre hogaño, fuese aplazada, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación audiencia de pruebas el día **siete (07) de febrero de 2023, a las 2:30 p.m.**

Por otra parte, se advierte que mediante oficio SJ-0156 de fecha 14 de febrero de 2022, fue comunicado al Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su condición de Director General de Sanidad Militar Ejército Nacional, requerimiento para señalar fecha y hora para realizar la Junta Médico Laboral Definitiva al ex SLR LEYDER STIVEN QUINTERO URIBE, el agendamiento de cita para el diligenciamiento de la ficha médica y demás actuaciones que se encuentren pendientes; solicitud reiterada en dos ocasiones, mediante el oficio SJ-651 de fecha 24 de junio de 2022 y seguidamente por el oficio SJ-921 de fecha 22 de agosto de 2022 en donde se anexo el link de la historia clínica del prenombrado, sin que a la fecha se haya acatado lo ordenado por el Juzgado.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta el prenombrado insiste en incumplir con la orden impartida por este Despacho desde la audiencia inicial, pese a habersele requerido en varias oportunidades e informarse

sobre las consecuencias de su incumplimiento, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° y en el párrafo del artículo 44 del CGP, se **dispone**:

Auto.

1. Tramitar incidente de desacato en contra del Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director General de Sanidad Militar Ejército Nacional.

2. Oficiar al prenombrado, enterándolo de esta decisión y para que proceda en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a realizar las manifestaciones que considere pertinentes, so pena de la imposición de la sanción a que haya lugar.

3. Reiterar el Oficio SJ-0156 del 24 de junio de 2022, dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, acarreará las sanciones de ley.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Dispensario Médico de la Segunda División del Ejército, con sede en Bucaramanga mediante correo el día 28 de octubre de 2022, en la cual indica que acta de desacuartelamiento del ex SLR LEYDERSTIVEN QUINTERO URIBE, se encuentra en el BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES", (90DispensarioMedicoBucaramangaInformaCompetencia), el Despacho dispone:

1.Solicitar al Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate (ASPC) NO. 30 "GUASIMALES" que remita copia del acta de desacuartelamiento del ex SLR LEYDER STIVEN QUINTERO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.389.373. Al efecto, se concede un término de 10 días

2.Reiterar por segunda vez el Oficio 0646 del 24 de junio de 2022, dirigidos a la Dirección General de Sanidad Militar. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho acarreará las sanciones de ley.

Por Secretaría, **librese** la boleta de citación al señor **LEYDER STIVEN QUINTERO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.389.373, demandante, para la realización del interrogatorio el cual se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.

De igual forma, **librese** los respectivos oficios, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir

con la carga procesal de enviarlos a sus destinatarios y prestar sus buenos oficios a fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea66eec3b5fffb2c4848bf80494094ed6b4cf224e36e091de5c127d27af0cea**

Documento generado en 06/10/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>